

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA HORA FIJACIÓN	FECHA DESFIJACIÓN	CUADERNO	DIAS DE TRASLADO	OBSERVACIONES
2020-00033	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA	WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO	23/05/2022	23/05/2022	PRINCIPAL	TRES (3) DÍAS	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION ART. 110 C.G.P.



JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA HORA FIJACIÓN	FECHA DESFIJACIÓN	CUADERNO	DIAS DE TRASLADO	OBSERVACIONES
2020-00141	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	23/05/2022	23/05/2022	PRINCIPAL	TRES (3) DÍAS	TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CREDITO APORTADA POR LA DEMANDANTE ART. 446 EN CONCORDANCIA CON EL 110 C.G.P.



JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA HORA FIJACIÓN	FECHA DESFIJACIÓN	CUADERNO	DIAS DE TRASLADO	OBSERVACIONES
2021-00052	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	NATALIA RENDON ARBOLEDA	DANIEL GARCES RIOS	23/05/2022	23/05/2022	PRINCIPAL	TRES (3) DÍAS	TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CREDITO APORTADA POR LA DEMANDANTE ART. 446 EN CONCORDANCIA CON EL 110 C.G.P.



JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

De: agiraldo601@gmail.com
Enviado el: 18-05-2022,12:12
Para: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC:
CCO:
Asunto: LIQUIDACIÓN DE CREDITO PROCESO 2021-00052
Adjuntos: "LIQUIDACÓN NATALIA.xlsx - Hoja1.pdf; "

Buenas tardes.

Atendiendo al auto proferido por el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia del Circuito de Rionegro el día 26 de abril del 2022, mediante el cual se "*ordena seguir adelante la ejecución*". Adjunto la liquidación de crédito solicitada por el despacho para su respectivo trámite.

Feliz resto de día.

Wilmar Alexander Giraldo
Abogado
Universidad Católica Luis Amigó
Medellín, Colombia
teléfono: 3168328650

Fecha	Incremento Salario Mínimo	Cuota de alimentos			Abonos Realizados	Intereses 0,5%
		Valor de la Cuota	Incremento de la cuota (enero)	Cuota Acumulada		
5/3/2018		\$ 125.000		\$ 125.000	\$ -	\$ 625
20/3/2018		\$ 125.000		\$ 250.000	\$ -	\$ 1.250
5/4/2018		\$ 125.000		\$ 375.000	\$ -	\$ 1.875
20/4/2018		\$ 125.000		\$ 500.000	\$ -	\$ 2.500
5/5/2018		\$ 125.000		\$ 625.000	\$ -	\$ 3.125
20/5/2018		\$ 125.000		\$ 750.000	\$ -	\$ 3.750
5/6/2018		\$ 125.000		\$ 875.000	\$ -	\$ 4.375
20/6/2018		\$ 125.000		\$ 1.000.000	\$ -	\$ 5.000
5/7/2018		\$ 125.000		\$ 1.125.000	\$ -	\$ 5.625
20/7/2018	7,0%	\$ 125.000		\$ 1.250.000	\$ -	\$ 6.250
5/8/2018		\$ 125.000		\$ 1.375.000	\$ -	\$ 6.875
20/8/2018		\$ 125.000		\$ 1.500.000	\$ -	\$ 7.500
5/9/2018		\$ 125.000		\$ 1.625.000	\$ -	\$ 8.125
20/9/2018		\$ 125.000		\$ 1.750.000	\$ -	\$ 8.750
5/10/2018		\$ 125.000		\$ 1.875.000	\$ -	\$ 9.375
20/10/2018		\$ 125.000		\$ 2.000.000	\$ -	\$ 10.000
5/11/2018		\$ 125.000		\$ 2.125.000	\$ -	\$ 10.625
20/11/2018		\$ 125.000		\$ 2.250.000	\$ -	\$ 11.250
5/12/2018		\$ 125.000		\$ 2.375.000	\$ -	\$ 11.875
20/12/2018		\$ 125.000		\$ 2.500.000	\$ -	\$ 12.500
5/1/2019		\$ 133.750	\$ 8.750	\$ 2.633.750	\$ -	\$ 13.169
20/1/2019		\$ 133.750		\$ 2.767.500	\$ -	\$ 13.838
5/2/2019		\$ 133.750		\$ 2.901.250	\$ -	\$ 14.506
20/2/2019		\$ 133.750		\$ 3.035.000	\$ -	\$ 15.175
5/3/2019		\$ 133.750		\$ 3.168.750	\$ -	\$ 15.844
20/3/2019		\$ 133.750		\$ 3.302.500	\$ -	\$ 16.513
5/4/2019		\$ 133.750		\$ 3.436.250	\$ -	\$ 17.181
20/4/2019		\$ 133.750		\$ 3.570.000	\$ -	\$ 17.850
5/5/2019		\$ 133.750		\$ 3.703.750	\$ -	\$ 18.519
20/5/2019		\$ 133.750		\$ 3.837.500	\$ -	\$ 19.188
5/6/2019		\$ 133.750		\$ 3.971.250	\$ -	\$ 19.856
20/6/2019	7,0%	\$ 133.750		\$ 4.105.000	\$ -	\$ 20.525
5/7/2019		\$ 133.750		\$ 4.238.750	\$ -	\$ 21.194
20/7/2019		\$ 133.750		\$ 4.372.500	\$ -	\$ 21.863
5/8/2019		\$ 133.750		\$ 4.506.250	\$ -	\$ 22.531
20/8/2019		\$ 133.750		\$ 4.640.000	\$ -	\$ 23.200
5/9/2019		\$ 133.750		\$ 4.773.750	\$ -	\$ 23.869
20/9/2019		\$ 133.750		\$ 4.907.500	\$ -	\$ 24.538
5/10/2019		\$ 133.750		\$ 5.041.250	\$ -	\$ 25.206
20/10/2019		\$ 133.750		\$ 5.175.000	\$ -	\$ 25.875
5/11/2019		\$ 133.750		\$ 5.308.750	\$ -	\$ 26.544
20/11/2019		\$ 133.750		\$ 5.442.500	\$ -	\$ 27.213
5/12/2019		\$ 133.750		\$ 5.576.250	\$ -	\$ 27.881
20/12/2019		\$ 133.750		\$ 5.710.000	\$ -	\$ 28.550
5/1/2020		\$ 141.641	\$ 7.891	\$ 5.851.641	\$ -	\$ 29.258
20/1/2020		\$ 141.641		\$ 5.993.283	\$ -	\$ 29.966
5/2/2020		\$ 141.641		\$ 6.134.924	\$ -	\$ 30.675
20/2/2020		\$ 141.641		\$ 6.276.565	\$ -	\$ 31.383
5/3/2020		\$ 141.641		\$ 6.418.206	\$ -	\$ 32.091
20/3/2020		\$ 141.641		\$ 6.559.848	\$ -	\$ 32.799
5/4/2020		\$ 141.641		\$ 6.701.489	\$ -	\$ 33.507
20/4/2020		\$ 141.641		\$ 6.843.130	\$ -	\$ 34.216
5/5/2020		\$ 141.641		\$ 6.984.771	\$ -	\$ 34.924

20/5/2020		\$ 141.641		\$ 7.126.413	\$ -	\$ 35.632
5/6/2020		\$ 141.641		\$ 7.268.054	\$ -	\$ 36.340
20/6/2020	5,9%	\$ 141.641		\$ 7.409.695	\$ -	\$ 37.048
5/7/2020		\$ 141.641		\$ 7.551.336	\$ -	\$ 37.757
20/7/2020		\$ 141.641		\$ 7.692.978	\$ -	\$ 38.465
5/8/2020		\$ 141.641		\$ 7.834.619	\$ -	\$ 39.173
20/8/2020		\$ 141.641		\$ 7.976.260	\$ -	\$ 39.881
5/9/2020		\$ 141.641		\$ 8.117.901	\$ -	\$ 40.590
20/9/2020		\$ 141.641		\$ 8.259.543	\$ -	\$ 41.298
5/10/2020		\$ 141.641		\$ 8.401.184	\$ -	\$ 42.006
20/10/2020		\$ 141.641		\$ 8.542.825	\$ -	\$ 42.714
5/11/2020		\$ 141.641		\$ 8.684.466	\$ -	\$ 43.422
20/11/2020		\$ 141.641		\$ 8.826.108	\$ -	\$ 44.131
5/12/2020		\$ 141.641		\$ 8.967.749	\$ -	\$ 44.839
20/12/2020		\$ 141.641		\$ 9.109.390	\$ -	\$ 45.547
5/1/2021		\$ 150.140	\$ 8.498	\$ 9.259.530	\$ -	\$ 46.298
20/1/2021		\$ 150.140		\$ 9.409.669	\$ -	\$ 47.048
5/2/2021		\$ 150.140		\$ 9.559.809	\$ -	\$ 47.799
20/2/2021		\$ 150.140		\$ 9.709.949	\$ -	\$ 48.550
5/3/2021		\$ 150.140		\$ 9.860.089	\$ -	\$ 49.300
20/3/2021		\$ 150.140		\$ 10.010.228	\$ -	\$ 50.051
5/4/2021		\$ 150.140		\$ 10.160.368	\$ -	\$ 50.802
20/4/2021		\$ 150.140		\$ 10.310.508	\$ -	\$ 51.553
5/5/2021		\$ 150.140		\$ 10.460.648	\$ -	\$ 52.303
20/5/2021		\$ 150.140		\$ 10.610.787	\$ -	\$ 53.054
5/6/2021		\$ 150.140		\$ 10.760.927	\$ -	\$ 53.805
20/6/2021	6,0%	\$ 150.140		\$ 10.911.067	\$ -	\$ 54.555
5/7/2021		\$ 150.140		\$ 11.061.206	\$ -	\$ 55.306
20/7/2021		\$ 150.140		\$ 11.211.346	\$ -	\$ 56.057
5/8/2021		\$ 150.140		\$ 11.361.486	\$ -	\$ 56.807
20/8/2021		\$ 150.140		\$ 11.511.626	\$ -	\$ 57.558
5/9/2021		\$ 150.140		\$ 11.661.765	\$ -	\$ 58.309
20/9/2021		\$ 150.140		\$ 11.811.905	\$ -	\$ 59.060
5/10/2021		\$ 150.140		\$ 11.962.045	\$ -	\$ 59.810
20/10/2021		\$ 150.140		\$ 12.112.185	\$ -	\$ 60.561
5/11/2021		\$ 150.140		\$ 12.262.324	\$ -	\$ 61.312
20/11/2021		\$ 150.140		\$ 12.412.464	\$ -	\$ 62.062
5/12/2021		\$ 150.140		\$ 12.562.604	\$ -	\$ 62.813
20/12/2021		\$ 150.140		\$ 12.712.743	\$ -	\$ 63.564
5/1/2022		\$ 155.395	\$ 5.255	\$ 12.868.138	\$ -	\$ 64.341
20/1/2022		\$ 155.395		\$ 13.023.533	\$ -	\$ 65.118
5/2/2022		\$ 155.395		\$ 13.178.927	\$ -	\$ 65.895
20/2/2022		\$ 155.395		\$ 13.334.322	\$ -	\$ 66.672
5/3/2022		\$ 155.395		\$ 13.489.716	\$ -	\$ 67.449
20/3/2022	3,5%	\$ 155.395		\$ 13.645.111	\$ -	\$ 68.226
5/4/2022		\$ 155.395		\$ 13.334.322	\$ -	\$ 66.672
20/4/2022		\$ 155.395		\$ 13.489.716	\$ -	\$ 67.449
5/5/2022		\$ 155.395		\$ 13.645.111	\$ -	\$ 68.226
20/5/2022		\$ 155.395		\$ 13.800.506	\$ -	\$ 69.003
TOTAL		\$		13.800.506	\$ -	\$ 3.516.920

RE: PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS 2020-0033 DEMANDANTE: NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA DEMANDADO: WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO

Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/05/2022 17:01

Para: Norma Constanza Tribín C. <nctc29@hotmail.com>

CONFIRMO RECIBIDO, 1 ARCHIVO ADJUNTO

Cualquier memorial, demanda o solicitud dirigida a los Juzgados de Rionegro (Ant), deberá presentarse **únicamente en formato PDF en un solo archivo (unir los anexos y la demanda)**, a la dirección csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los procesos se podrán consultar a través del siguiente enlace:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=IND%2fT1QaEBFgDjwxVoCZ45pYS4g%3d>

Las providencias publicadas por estados, los traslados secretariales, los remates y toda otra información de interés emitida por los 12 despachos ubicados en Rionegro se podrá consultar a través de la siguiente página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>

Cordialmente,



Juan David Salas

Escribiente

Centro de servicios Administrativos

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Rionegro-Antioquia

De: Norma Constanza Tribín C. <nctc29@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 16:54

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS 2020-0033 DEMANDANTE: NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA DEMANDADO: WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO (02) PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

E. S. D.

DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00033.

DEMANDANTE: NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA

DEMANDADO: WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO

NORMA CONSTANZA TRIBÍN CÁRDENAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al ple de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.249 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada conforme poder que obra en el expediente,

otorgado por el señor **WILLIAN MAURICIO CORTÉS BLANCO**, persona igualmente mayor y de esta vecindad, demandado dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de **FORMULAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto Nro. 403 proferido por Su Despacho el día 12 de mayo de 2022 y publicado el 13 de mayo de 2022 por medio del cual se rechaza de plano la solicitud de nulidad procesal, CONFORME MEMORIAL QUE ANEXO.

Atentamente

NORMA CONSTANZA TRIBIN CARDENAS
C.C. 51571009
TP 95259 CSJ

*Cualquier memorial, demanda o solicitud dirigida a los Juzgados de Rionegro (Ant), deberá presentarse **únicamente en formato PDF en un solo archivo (unir los anexos y la demanda)**, a la dirección csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Los procesos se podrán consultar a través del siguiente enlace:
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=1ND%2ft1QaEBFgDjwxVoCZ45pYS4g%3d>

Las providencias publicadas por estados, los traslados secretariales, los remates y toda otra información de interés emitida por los 12 despachos ubicados en Rionegro se podrá consultar a través de la siguiente página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>

RV: PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS 2020-0033 DEMANDANTE: NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA DEMANDADO: WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO

Norma Constanza Tribín C. <nctc29@hotmail.com>

Jue 05/05/2022 16:34

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia - Antioquia - Rionegro
<rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO (02) PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

E. S. D.

DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00033.
DEMANDANTE: NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA
DEMANDADO: WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO

NORMA CONSTANZA TRIBIN CARDENAS, en mi calidad de apoderada del demandado, de manera atenta me permito presentar NULIDAD ACTA DE AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 443 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO celebrada el 2 de mayo de 2022, mediante la cual Su Despacho emitió sentencia dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 056153184002202000033.

Por lo anterior anexo:

- . REVOCATORIA DE PODER suscrita por el señor WILLIAN MAURICIO CORTES BLANCO PAZ Y SALVO emitido por el doctor RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES
- . PODER otorgado a la suscrita abogada por el señor WILLIAN MAURICIO CORTES BLANCO
- . Memorial SOLICITUD DE NULIDAD.

Solicito al Despacho reconocerme personería.

Atentamente

NORMA CONSTANZA TRIBIN CARDENAS
C.C. 51571009
TP 95259 CSJ

De: Norma Constanza Tribín C. <nctc29@hotmail.com>

Enviado: jueves, 5 de mayo de 2022 4:30 p. m.

Para: riocserv01@cendoj.ramajudicial.gov.co <riocserv01@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS 2020-0033 DEMANDANTE: NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA DEMANDADO: WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO

Señor

JUEZ SEGUNDO (02) PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

E. S. D.

DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00033.
DEMANDANTE: NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA
DEMANDADO: WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO

NORMA CONSTANZA TRIBIN CARDENAS, en mi calidad de apoderada del demandado, de manera atenta me permito presentar NULIDAD ACTA DE AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 443 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO celebrada el 2 de mayo de

2022, mediante la cual Su Despacho emitió sentencia dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 056153184002202000033.

Por lo anterior anexo:

- . REVOCATORIA DE PODER suscrita por el señor WILLIAN MAURICIO CORTES BLANCO PAZ Y SALVO emitido por el doctor RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES
- . PODER otorgado a la suscrita abogada por el señor WILLIAN MAURICIO CORTES BLANCO
- . Memorial SOLICITUD DE NULIDAD.

Solicito al Despacho reconocerme personería.

Atentamente

NORMA CONSTANZA TRIBIN CARDENAS
C.C. 51571009
TP 95259 CSJ

.

De: Norma Constanza Tribín C. <nctc29@hotmail.com>

Enviado: jueves, 5 de mayo de 2022 4:28 p. m.

Para: riocserv01@cendoj.ramajudicial.gov.co <riocserv01@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS 2020-0033 DEMANDANTE: NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA DEMANDADO: WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO

Señor

JUEZ SEGUNDO (02) PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

E. S. D.

DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00033.

DEMANDANTE: NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA

DEMANDADO: WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO

NORMA CONSTANZA TRIBIN CARDENAS, en mi calidad de apoderada del demandado, de manera atenta me permito presentar NULIDAD ACTA DE AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 443 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO celebrada el 2 de mayo de 2022, mediante la cual Su Despacho emitió sentencia dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 056153184002202000033.

Por lo anterior anexo:

- . REVOCATORIA DE PODER suscrita por el señor WILLIAN MAURICIO CORTES BLANCO PAZ Y SALVO emitido por el doctor RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES
- . PODER otorgado a la suscrita abogada por el señor WILLIAN MAURICIO CORTES BLANCO

Solicito al Despacho reconocerme personería.

Atentamente

NORMA CONSTANZA TRIBIN CARDENAS
C.C. 51571009
TP 95259 CSJ

.

Señora

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA
E.S.D.**

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

No.056153184002202000033

DE: NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA

CONTRA: WILLIAN MAURICIO CORTÉS BLANCO

NORMA CONSTANZA TRIBÍN CÁRDENAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al ple de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.249 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada conforme poder que obra en el expediente, otorgado por el señor **WILLIAN MAURICIO CORTÉS BLANCO**, persona igualmente mayor y de esta vecindad, demandado dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de **FORMULAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto Nro. 403 proferido por Su Despacho el día 12 de mayo de 2022 y publicado el 13 de mayo de 2022 por medio del cual se rechaza de plano la solicitud de nulidad procesal, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sustento el recurso mediante las siguientes consideraciones:

1. Frente a la no procedencia de la nulidad en relación con la no legitimación de mi poderdante no es de recibo, pues de admitirlo, estaríamos frente al supuesto de que la única parte a la cual se le puede respetar sus derechos sería a la demandante, con lo cual se estaría violando el derecho constitucional al debido proceso así como el derecho a la igualdad, situación que claramente se evidenció al permitir que se continuara con una **audiencia viciada de nulidad**, entendiéndose que no es sólo la parte actora la que requiere la protección o quien está legitimada para actuar en defensa de sus intereses, teniendo en cuenta que las leyes deben ser claras y deben interpretarse al tenor de lo consagrado en la Carta Fundamental, respetando primeramente la dignidad humana para lograr que sea justa, pues de no ser así, estaríamos frente a una ley injusta.

De esta forma, el Despacho al afirmar que dicha nulidad sólo podría ser alegada por la persona afectada y para el caso concreto, únicamente la demandante, desconociendo que mi poderdante **también fue afectado** toda vez que se celebró una audiencia viciada de nulidad, como lo fue la Audiencia Inicial del Artículo 443 del Código General del Proceso celebrada el 2 de mayo de 2022, donde el Despacho tomó decisiones de fondo, aun existiendo actuaciones viciadas de nulidad y fue así como, El Despacho decidió imputarle a mi poderdante un pago por la suma \$120.293.017 y

\$12.254.988 para un total de \$132.548.005 con cargo a cuotas alimentarias debidas "supuestamente" desde el año 2006 desconociendo que fue la misma demandante, señora NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA quien en la citada audiencia, concretamente en el minuto 3.10 de la segunda parte de la audiencia, luego de manifestar que sabía que el interrogatorio que iba a absolver era bajo la gravedad de juramento, manifestó que mi poderdante canceló puntualmente la cuota alimentaria hasta el año 2010 y que sólo hasta el 2020 decidió presentar el proceso de la referencia.

Es de anotar que de acuerdo con lo ordenado en Sentencia F 055 – 06 del 8 de marzo de 2066 emitida por el JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA dentro del proceso VERBAL DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Radicado: 056153184002-2005-0008500 Demandante: William Mauricio Cortes Blanco Demandado: Natalia Andrea Aristizabal Idarraga, se determinó que la obligación alimentaria de mi poderdante con la señora Aristizabal Idarraga sería por espacio de cuatro (4) años, concretamente hasta el 31 de marzo del año dos mil diez (2010), entendiendo que para esa fecha, conforme lo manifestó en el interrogatorio la señora Natalia Andrea Aristizabal Idarraga, ya se había culminado la obligación de mi poderdante con su ex cónyuge y de esta forma, la suma de \$12.254.988 ordenada por Su Despacho en la citada audiencia, desconoce de manera flagrante las pruebas allegadas al plenario junto con la confesión anotada, e igual suerte corre el pago por la suma de \$120.293.017 a favor de alimentos debidos a MARIANA YULIETH CORTES ARISTIZABAL que insisto, como bien quedo anotado se pagó de manera puntual y completa hasta el año 2010.

2. Ahora bien, entiéndase que Su Despacho debió también realizar pronunciamiento frente a la nulidad, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 372 del C.G.P. que prevé que el Despacho debía realizar el respectivo control de legalidad a fin de "asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso", situación que tampoco se evidencia en el plenario.

De esta forma, vemos como en el minuto 31:29 de la segunda parte de la audiencia, el Despacho se pronuncia, advirtiendo que no se evidenciaba ningún vicio de nulidad que pudiera acarrear llevar al traste lo tramitado hasta ese momento de la audiencia, situación que efectivamente no se configuró, toda vez que como ha quedado evidenciado sí existía una nulidad, la cual debió haber sido tenida en cuenta en el trámite de dicha audiencia del artículo 443 del C.G.P.

3. Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta la existencia de la nulidad mencionada, ha de entenderse que mi representado se le está vulnerando su derecho a la defensa, toda vez que, el mismo tiene su razón de ser, no sólo en la garantía que se le da de poder concurrir al proceso y defenderse y presentar las alegaciones del caso, sino que el mismo tenga y cuente con todas las ritualidades legales exigidas que para dicho trámite judicial.
4. Es de anotar que el Despacho debía realizar el respectivo control de legalidad y advertir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar

las medidas de saneamiento requeridas a fin de evitar nulidades, atendiendo a su investidura de administrar justicia para en última instancia "asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso", situación que tampoco se evidencia en el plenario.

5. Por último es de anotar que tanto el derecho a la igualdad como al debido proceso se le están vulnerando de manera tajante a mi poderdante.

"ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

- De igual forma, la Constitución Política consagra en su artículo 29 el derecho al debido proceso, en los siguientes términos:

PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO

a) CONCEPTO (C-339/96):

"...El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo..."

b) OBJETO (T-001/93):

"...El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de la juridicidad propia del estado de derecho, es el que tiene toda persona a la **recta administración de justicia**. Es aquel que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder..." (negritas y subrayado fuera de texto).

c) **FUNDAMENTO (T-140/93):**

"...El **FUNDAMENTO** del debido proceso, lo encontramos en los **principios de la justicia y la seguridad jurídica**; éstos exigen que se empleen medios idóneos para dar estabilidad y **seguridad a las partes dentro del proceso**, en el que se ventilan sus pretensiones con objetividad, esto es, imparcialmente, con la apreciación del todo probatorio, y jamás limitándose a escrutar tan sólo un sector. En tal caso la decisión sería unilateral, y lo unilateral excluye la alteridad, la cual, es requisito sine qua non de todo acto verdadero de justicia, la cual es por naturaleza una *virtus socialis* - referida siempre al otro-. La causa final del debido proceso no es otra que garantizar el equilibrio armónico de las partes entre sí, bajo la dirección de un **tercero imparcial** que estará dispuesto a dar el derecho a quien le corresponda, en virtud de lo probado, es decir, de lo evidenciado por las partes bajo parámetros de legitimidad y oportunidad..." (negritas o fuera de texto).

d) **NATURALEZA (C-214/94):**

"...El derecho al debido proceso tiene la **función** de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional. El derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..." (negritas fuera de texto).

e) **ALCANCE (T-073/97):**

"...La Constitución consagró el derecho fundamental al debido proceso, entendido éste como **el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa**, para que durante su trámite se respeten las **formalidades propias de cada juicio**. La norma constitucional lo consagra para todo tipo de actuaciones, de manera que las situaciones de controversia que se presenten en cualquier proceso estén previamente reguladas en el ordenamiento jurídico, el cual debe señalar las pautas que procuren el respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales para que **ninguna actuación de las autoridades tenga origen en su propio arbitrio, sino que obedezca a los procedimientos descritos en la ley y los reglamentos**. El debido proceso propende por una debida administración de justicia, la cual, a su vez, constituye una de las más importantes garantías para el amparo de los intereses legítimos de la comunidad y contribuye a la permanencia del Estado social de derecho..." (negritas fuera de texto).

f) APLICACION INMEDIATA Y CONTENIDO (C-217/96):

"...El derecho al debido proceso es de **APLICACION INMEDIATA**, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, **la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible.**

*Una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del **contenido** del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso..."* (negrillas fuera de texto).

g) PRINCIPIO DE LEGALIDAD (T-516/92):

"...El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver..." (negrillas y subrayado fuera de texto).

h) PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD JUDICIAL (T175A/94):

"...Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su **fundamentación objetiva y razonable**. El **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** rige el ejercicio de las funciones públicas, es condición de existencia de los empleos públicos y **su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos**. Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley, principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, **NO PUEDEN**

INTERPRETAR Y APLICAR ARBITRARIAMENTE LAS NORMAS, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad...". (Negrillas y Mayúsculas memorialista).

SOLICITUD

Sean suficientes los anteriores planteamientos para solicitarle se digne decretar la NULIDAD invocada y REVOCAR lo resuelto en la AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO celebrada el 2 de mayo de 2022, donde el Despacho tomó decisiones de fondo relacionadas con el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No.056153184002202000033 DE: NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA CONTRA: WILLIAN MAURICIO CORTÉS BLANCO.

Como consecuencia de lo anterior, se cite a nueva audiencia del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

- La demandante las recibirá en la Carrera 46 No.36-65 Rionegro - Antioquia; correo electrónico: andreaaris.idarraga@gmail.com, Teléfono: 319 725 2078
- El demandado las recibirá en la Carrera 77 No. 65 A – 51 Sur, Bosa la estación - Bogotá D.C.,- correo electrónico: williammauriciocortes@hotmail.com
- La suscrita apoderada judicial las recibirá en la Avenida Carrera 9 No. 100 – 07, Mezzanine 14, Chicó – Bogotá D.C.- correo electrónico: nctc28@hotmail.com Celular 3017853285.

De la señora Juez,

Atentamente,


NORMA CONSTANZA TRIBÍN CÁRDENAS
C.C. No. 51.571.009 de Bogotá
T.P. No. 95.259 del C.S.J.

Señora

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA
E.S.D.**

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

No.056153184002202000033

DE: NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA

CONTRA: WILLIAN MAURICIO CORTÉS BLANCO

NORMA CONSTANZA TRIBÍN CÁRDENAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al ple de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.249 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada conforme poder que obra en el expediente, otorgado por el señor **WILLIAN MAURICIO CORTÉS BLANCO**, persona igualmente mayor y de esta vecindad, demandado dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de **FORMULAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto Nro. 403 proferido por Su Despacho el día 12 de mayo de 2022 y publicado el 13 de mayo de 2022 por medio del cual se rechaza de plano la solicitud de nulidad procesal, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sustento el recurso mediante las siguientes consideraciones:

1. Frente a la no procedencia de la nulidad en relación con la no legitimación de mi poderdante no es de recibo, pues de admitirlo, estaríamos frente al supuesto de que la única parte a la cual se le puede respetar sus derechos sería a la demandante, con lo cual se estaría violando el derecho constitucional al debido proceso así como el derecho a la igualdad, situación que claramente se evidenció al permitir que se continuara con una **audiencia viciada de nulidad**, entendiéndose que no es sólo la parte actora la que requiere la protección o quien está legitimada para actuar en defensa de sus intereses, teniendo en cuenta que las leyes deben ser claras y deben interpretarse al tenor de lo consagrado en la Carta Fundamental, respetando primeramente la dignidad humana para lograr que sea justa, pues de no ser así, estaríamos frente a una ley injusta.

De esta forma, el Despacho al afirmar que dicha nulidad sólo podría ser alegada por la persona afectada y para el caso concreto, únicamente la demandante, desconociendo que mi poderdante **también fue afectado** toda vez que se celebró una audiencia viciada de nulidad, como lo fue la Audiencia Inicial del Artículo 443 del Código General del Proceso celebrada el 2 de mayo de 2022, donde el Despacho tomó decisiones de fondo, aun existiendo actuaciones viciadas de nulidad y fue así como, El Despacho decidió imputarle a mi poderdante un pago por la suma \$120.293.017 y

\$12.254.988 para un total de \$132.548.005 con cargo a cuotas alimentarias debidas "supuestamente" desde el año 2006 desconociendo que fue la misma demandante, señora NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA quien en la citada audiencia, concretamente en el minuto 3.10 de la segunda parte de la audiencia, luego de manifestar que sabía que el interrogatorio que iba a absolver era bajo la gravedad de juramento, manifestó que mi poderdante canceló puntualmente la cuota alimentaria hasta el año 2010 y que sólo hasta el 2020 decidió presentar el proceso de la referencia.

Es de anotar que de acuerdo con lo ordenado en Sentencia F 055 – 06 del 8 de marzo de 2066 emitida por el JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA dentro del proceso VERBAL DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Radicado: 056153184002-2005-0008500 Demandante: William Mauricio Cortes Blanco Demandado: Natalia Andrea Aristizabal Idarraga, se determinó que la obligación alimentaria de mi poderdante con la señora Aristizabal Idarraga sería por espacio de cuatro (4) años, concretamente hasta el 31 de marzo del año dos mil diez (2010), entendiendo que para esa fecha, conforme lo manifestó en el interrogatorio la señora Natalia Andrea Aristizabal Idarraga, ya se había culminado la obligación de mi poderdante con su ex cónyuge y de esta forma, la suma de \$12.254.988 ordenada por Su Despacho en la citada audiencia, desconoce de manera flagrante las pruebas allegadas al plenario junto con la confesión anotada, e igual suerte corre el pago por la suma de \$120.293.017 a favor de alimentos debidos a MARIANA YULIETH CORTES ARISTIZABAL que insisto, como bien quedo anotado se pagó de manera puntual y completa hasta el año 2010.

2. Ahora bien, entiéndase que Su Despacho debió también realizar pronunciamiento frente a la nulidad, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 372 del C.G.P. que prevé que el Despacho debía realizar el respectivo control de legalidad a fin de "asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso", situación que tampoco se evidencia en el plenario.

De esta forma, vemos como en el minuto 31:29 de la segunda parte de la audiencia, el Despacho se pronuncia, advirtiendo que no se evidenciaba ningún vicio de nulidad que pudiera acarrear llevar al traste lo tramitado hasta ese momento de la audiencia, situación que efectivamente no se configuró, toda vez que como ha quedado evidenciado sí existía una nulidad, la cual debió haber sido tenida en cuenta en el trámite de dicha audiencia del artículo 443 del C.G.P.

3. Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta la existencia de la nulidad mencionada, ha de entenderse que mi representado se le está vulnerando su derecho a la defensa, toda vez que, el mismo tiene su razón de ser, no sólo en la garantía que se le da de poder concurrir al proceso y defenderse y presentar las alegaciones del caso, sino que el mismo tenga y cuente con todas las ritualidades legales exigidas que para dicho trámite judicial.
4. Es de anotar que el Despacho debía realizar el respectivo control de legalidad y advertir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar

las medidas de saneamiento requeridas a fin de evitar nulidades, atendiendo a su investidura de administrar justicia para en última instancia "asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso", situación que tampoco se evidencia en el plenario.

5. Por último es de anotar que tanto el derecho a la igualdad como al debido proceso se le están vulnerando de manera tajante a mi poderdante.

"ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

- De igual forma, la Constitución Política consagra en su artículo 29 el derecho al debido proceso, en los siguientes términos:

PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO

a) CONCEPTO (C-339/96):

"...El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo..."

b) OBJETO (T-001/93):

"...El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de la juridicidad propia del estado de derecho, es el que tiene toda persona a la **recta administración de justicia**. Es aquel que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder..." (negritas y subrayado fuera de texto).

c) **FUNDAMENTO (T-140/93):**

"...El **FUNDAMENTO** del debido proceso, lo encontramos en los **principios de la justicia y la seguridad jurídica**; éstos exigen que se empleen medios idóneos para dar estabilidad y **seguridad a las partes dentro del proceso**, en el que se ventilan sus pretensiones con objetividad, esto es, imparcialmente, con la apreciación del todo probatorio, y jamás limitándose a escrutar tan sólo un sector. En tal caso la decisión sería unilateral, y lo unilateral excluye la alteridad, la cual, es requisito sine qua non de todo acto verdadero de justicia, la cual es por naturaleza una *virtus socialis* - referida siempre al otro-. La causa final del debido proceso no es otra que garantizar el equilibrio armónico de las partes entre sí, bajo la dirección de un **tercero imparcial** que estará dispuesto a dar el derecho a quien le corresponda, en virtud de lo probado, es decir, de lo evidenciado por las partes bajo parámetros de legitimidad y oportunidad..." (negritas o fuera de texto).

d) **NATURALEZA (C-214/94):**

"...El derecho al debido proceso tiene la **función** de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional. El derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..." (negritas fuera de texto).

e) **ALCANCE (T-073/97):**

"...La Constitución consagró el derecho fundamental al debido proceso, entendido éste como **el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa**, para que durante su trámite se respeten las **formalidades propias de cada juicio**. La norma constitucional lo consagra para todo tipo de actuaciones, de manera que las situaciones de controversia que se presenten en cualquier proceso estén previamente reguladas en el ordenamiento jurídico, el cual debe señalar las pautas que procuren el respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales para que **ninguna actuación de las autoridades tenga origen en su propio arbitrio, sino que obedezca a los procedimientos descritos en la ley y los reglamentos**. El debido proceso propende por una debida administración de justicia, la cual, a su vez, constituye una de las más importantes garantías para el amparo de los intereses legítimos de la comunidad y contribuye a la permanencia del Estado social de derecho..." (negritas fuera de texto).

f) APLICACION INMEDIATA Y CONTENIDO (C-217/96):

"...El derecho al debido proceso es de **APLICACION INMEDIATA**, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, **la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible.**

*Una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del **contenido** del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso..."* (negrillas fuera de texto).

g) PRINCIPIO DE LEGALIDAD (T-516/92):

"...El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver..." (negrillas y subrayado fuera de texto).

h) PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD JUDICIAL (T175A/94):

"...Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su **fundamentación objetiva y razonable**. El **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** rige el ejercicio de las funciones públicas, es condición de existencia de los empleos públicos y **su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos**. Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley, principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, **NO PUEDEN**

INTERPRETAR Y APLICAR ARBITRARIAMENTE LAS NORMAS, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad...". (Negrillas y Mayúsculas memorialista).

SOLICITUD

Sean suficientes los anteriores planteamientos para solicitarle se digne decretar la NULIDAD invocada y REVOCAR lo resuelto en la AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO celebrada el 2 de mayo de 2022, donde el Despacho tomó decisiones de fondo relacionadas con el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No.056153184002202000033 DE: NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA CONTRA: WILLIAN MAURICIO CORTÉS BLANCO.

Como consecuencia de lo anterior, se cite a nueva audiencia del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

- La demandante las recibirá en la Carrera 46 No.36-65 Rionegro - Antioquia; correo electrónico: andreaaris.idarraga@gmail.com, Teléfono: 319 725 2078
- El demandado las recibirá en la Carrera 77 No. 65 A – 51 Sur, Bosa la estación - Bogotá D.C.,- correo electrónico: williammauriciocortes@hotmail.com
- La suscrita apoderada judicial las recibirá en la Avenida Carrera 9 No. 100 – 07, Mezzanine 14, Chicó – Bogotá D.C.- correo electrónico: nctc28@hotmail.com Celular 3017853285.

De la señora Juez,

Atentamente,


NORMA CONSTANZA TRIBÍN CÁRDENAS
C.C. No. 51.571.009 de Bogotá
T.P. No. 95.259 del C.S.J.

**Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA
E.S.D.**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No.056153184002202000033
DE: NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA
CONTRA: WILLIAN MAURICIO CORTÉS BLANCO**

ASUNTO: SOLICITUD CORRECCIÓN AUTO DEL 13/05/2022

NORMA CONSTANZA TRIBÍN CÁRDENAS, en mi calidad de apoderada del demandado, atendiendo lo previsto en el artículo 286. corrección de errores aritméticos y otros, recorro al Despacho para solicitar la corrección del auto de fecha 13 de mayo de 2022, en lo relacionado con el reconocimiento de la personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia.

El Despacho en su auto resolvió:

“ *RESUELVE:*

..(...)..

SEGUNDO. Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS, portadora de la T.P. 203.763 del C.S.J, para que represente al demandado WILLIAM MAURICIO CORTÉS BLANCO, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 247 del expediente.”

Atendiendo lo anterior, se evidencia que se le reconoció personería para representar al señor WILLIAM MAURICIO CORTÉS BLANCO a una abogada que no ostenta tal calidad, siendo lo correcto reconocer personería a la suscrita abogada “NORMA CONSTANZA TRIBÍN CÁRDENAS, portadora de la T.P. 95.259 del C.S.J.”

De la señora Juez,

Atentamente,



**NORMA CONSTANZA TRIBÍN CÁRDENAS
C.C. No. 51.571.009 de Bogotá
T.P. No. 95.259 del C.S.J.**

10330925
[Handwritten signature]

Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA
E.S.D.

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No.056153184002202000033
DE: NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA
CONTRA: WILLIAN MAURICIO CORTÉS BLANCO

ASUNTO: REVOCACIÓN DE PODER

WILLIAN MAURICIO CORTÉS BLANCO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente me permito manifestar a Su Señoría lo siguiente:

Que, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, atendiendo lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito revoco el poder conferido al doctor RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES identificado con C.C. 85.456.470 de Santa Marta y T.P. 105.125 C.S. de la J.

Por lo anterior, me permito anexar el paz y salvo emitido por el doctor RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES

Atentamente,

[Handwritten signature]
WILLIAN MAURICIO CORTÉS BLANCO
C.C. 79.643.714





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10330725

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el cinco (5) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79643714 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



n0m8q7x7e2mo
05/05/2022 - 15:24:55



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de REVOCACION DE PODER signado por el compareciente.

MARTHA CECILIA AVILA VARGAS



MARTHA CECILIA AVILA VARGAS

Notario Primero (1) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: n0m8q7x7e2mo



Soacha - Cundinamarca, 05 de mayo del año 2022

CERTIFICACION DE PAZ Y SALVO.

WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.643.714 de Bogotá, vecino y domiciliado en el municipio de Soacha - Cundinamarca, actuando en calidad de mandante dentro del contrato de prestación de servicios de fecha 28 de mayo del año 2021, y por la otra **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 85.456.470 de Santa Marta, vecino y domiciliado en el municipio de Soacha, obrando en calidad de mandatario dentro del contrato de prestación de servicios ya referido, por medio del presente documento se dejan las siguientes constancias:

1. Se deja constancia que el abogado **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.456.470 de Santa Marta y con tarjeta profesional No. 105.125 del C.S de la J. fue contratado por el señor **WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO** para representar sus intereses dentro del proceso Ejecutivo de alimentos No. 2020 - 00033, iniciado en contra del aquí mandante iniciado por la señora **NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA**
2. Teniendo en cuenta que el abogado **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES** cumplió con el objeto para el cual fue contratado, el señor **WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO** declara a paz y salvo al mandatario por el proceso en mención, el cual terminó en audiencia el día 02 de mayo de 2022, en la cual se ORDENO seguir adelante con la ejecución a favor de la demandante, su menor hija y en contra del señor **CORTES BLANCO**.
3. Por su parte el abogado **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES** declara a PAZ Y SALVO al señor **WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO** por las obligaciones económicas que le asistían referente al concepto de honorarios por cuenta de las gestiones contratadas.

Para constancia se firma, en Soacha a los 05 días del mes de MAYO del año 2022.

EL MANDANTE


WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO
C.C. No. 79.643.714 de Bogotá



EL MANDATARIO


RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES
C.C. No. 85.456.470 de Santa Marta
T.P. No. 105.125 del C.S de la J



10330 812
Hent

NORMA CONSTANZA TRIBIN CARDENAS
ABOGADA
Av. Carrera 9 No 100-07 Mezzanine 14
Barrio Chicó - Bogotá, D.C.
Cel.: 3017853285

Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA
E.S.D.

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No.056153184002202000033
DE: NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA
CONTRA: WILLIAN MAURICIO CORTÉS BLANCO

ASUNTO: PODER

WILLIAN MAURICIO CORTÉS BLANCO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente me permito manifestarle lo siguiente:

Que, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **NORMA CONSTANZA TRIBIN CARDENAS**, también mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de su firma, abogada titulada y en ejercicio, para que en mi nombre y representación me represente dentro del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No.056153184002202000033.

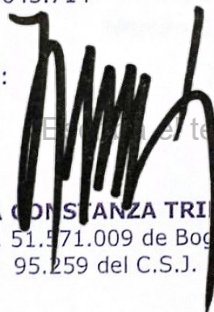
Faculto expresamente a mi apoderada para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, proponer o formular tacha(s) de falsedad y en general de todas las facultades contenidas en el Art. 77 del C. G del P

Sírvase en consecuencia, reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,


WILLIAN MAURICIO CORTÉS BLANCO
C.C. 79.643.714

ACEPTO:


El texto aquí

NORMA CONSTANZA TRIBIN CARDENAS
C.C. No. 51.571.009 de Bogotá
T.P. No. 95.259 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10330812

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el cinco (5) de mayo de dos mil veintidos (2022) en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79643714 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



[Firma manuscrita]



v4z2x696v4mo
05/05/2022 - 15:26:17



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, sobre: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

[Firma manuscrita]



MARTHA CECILIA AVILA VARGAS

Notario Primero (1) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: v4z2x696v4mo



Señora

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA
E.S.D.**

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

No.056153184002202000033

DE: NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA

CONTRA: WILLIAN MAURICIO CORTÉS BLANCO

NORMA CONSTANZA TRIBÍN CÁRDENAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al ple de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.249 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada conforme poder que anexo, del señor **WILLIAN MAURICIO CORTÉS BLANCO**, persona igualmente mayor y de esta vecindad, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia de la señora **NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA**, demandante dentro de este proceso, proceda Usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del ACTA DE AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 443 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO celebrada el 2 de mayo de 2022, mediante la cual Su Despacho emitió sentencia dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 056153184002202000033.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO: La señora **NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA** invocó ante su Despacho una demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra mi prohijado Señor **WILIAN MAURICIO CORTÉS BLANCO**.

SEGUNDO: Su Despacho mediante ACTA DE AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 443 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO celebrada el 2 de mayo de 2022, emitió sentencia dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 056153184002202000033.

TERCERO: Empero, dentro de la Audiencia citada, Su Despacho emitió sentencia a favor de **MARIANA YULIETT CORTÉS ARISTIZABAL** quien para la fecha de la citada audiencia del art. 443 del C.G.P. contaba con la mayoría de edad y no podía estar representada por su madre la señora **NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA**.

CUARTO: De igual forma el abogado de la parte demandante no podía actuar en representación de **MARIANA YULIETT CORTÉS ARISTIZABAL**, toda vez que no le fue otorgado poder alguno por la señorita Cortés Aristizabal, para actuar en la citada audiencia del art. 443 del C.G.P.

QUINTO: Se tipifica, entonces, la causal de nulidad contemplada en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso que a su tenor literal reza:

- *“Numeral 4 del Artículo 133. Causales de nulidad*

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

..(..)..

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

- *“Inciso 3 del Artículo 134. Oportunidad y trámite*

..(..)..

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 133 e inciso tercero del artículo 134 del Código General del Proceso.

De la señora Juez,



NORMA CONSTANZA TRIBÍN CÁRDENAS
C.C. No. 51.571.009 de Bogotá
T.P. No. 95.259 del C.S.J.

Señora
Laura Rodríguez Ocampo
Juez segunda promiscua de Familia
Rionegro, Antioquia
ESD

Referencia

Asunto Aporto liquidación del crédito
Proceso ejecutivo de alimentos
Radicado 05615 31 84 002 **2020** 00**141** 00
Demandante Luisa Morales en nombre de M. A. M.
Demandado Osvaldo Rafael Ariza Ortega

Respetada señora juez,


El abajo firmante, identificado al firmar, apoderado de la demandante en la referencia, teniendo en cuenta que:

Mediante auto en traslado se ordenó liquidar el crédito de alimentos, a lo cual procedo así:

MES	CUOTA	INTERES LEGAL	MESES DE MORA	TOTAL INT	TOTAL
3/03/2021	\$ 1.499.000,00	0,005	14	\$ 104.930,00	\$ 1.603.930,00
28/03/2021	\$ 274.000,00	0,005	14	\$ 19.180,00	\$ 293.180,00
28/04/2021	\$ 274.000,00	0,005	13	\$ 17.810,00	\$ 291.810,00
28/05/2021	\$ 274.000,00	0,005	12	\$ 16.440,00	\$ 290.440,00
28/06/2021	\$ 274.000,00	0,005	11	\$ 15.070,00	\$ 289.070,00
28/07/2021	\$ 274.000,00	0,005	10	\$ 13.700,00	\$ 287.700,00
28/08/2021	\$ 274.000,00	0,005	9	\$ 12.330,00	\$ 286.330,00
28/09/2021	\$ 274.000,00	0,005	8	\$ 10.960,00	\$ 284.960,00
28/10/2021	\$ 274.000,00	0,005	7	\$ 9.590,00	\$ 283.590,00
28/11/2021	\$ 274.000,00	0,005	6	\$ 8.220,00	\$ 282.220,00
28/12/2021	\$ 274.000,00	0,005	5	\$ 6.850,00	\$ 280.850,00
28/01/2022	\$ 301.700,00	0,005	4	\$ 6.034,00	\$ 307.734,00
28/02/2022	\$ 301.700,00	0,005	3	\$ 4.525,50	\$ 306.225,50
28/03/2022	\$ 301.700,00	0,005	2	\$ 3.017,00	\$ 304.717,00
28/04/2022	\$ 301.700,00	0,005	1	\$ 1.508,50	\$ 303.208,50
TOTAL					\$ 5.695.965,00

No liquido las costas por cuanto hay proceso ejecutivo por ellas.
Agradezco la atención y la colaboración,

Cordialmente,


Oscar Ignacio Castaño Correa
C.C. 71.670.923
T. P. 143.718 del C. S. de la J.